

*República de Panamá**Panamá*, 3 de julio de 1995.*Procuraduría de la Administración*

Licenciado
GUSTAVO A. PEREZ A.
Subcontralor General
de la República
E. S. D.

Señor Subcontralor General:

Doy respuesta a su atenta Nota No. 2625-Leg. fechada 7 de junio de los corrientes, en la cual tuvo a bien consultarnos "si un Alcalde puede delegar en su Secretario General, la firma de órdenes de compra y cheques que no excedan la suma de B/.1,000.00".

Señala usted, que la Contraloría General ha recibido de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, un Memorando en el cual se señala que dicho Despacho ha procedido a realizar la delegación anteriormente expresada.

Gustosamente procedo a absolver su interesante consulta, previas las siguientes consideraciones:

Para responder a esta interrogante, debemos tener presente, en primer lugar, que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza; máxime en materia de delegación de funciones, toda vez que -por regla general- los funcionarios públicos están obligados a cumplir personalmente los deberes inherentes al cargo que ostentan (v. art. 18 y 297 de la Constitución Nacional).

A este respecto, -sobre el poder de delegación no queda sujeto al arbitrio de los funcionarios, sino ajustado a lo que la ley disponga- parece haber uniformidad en la doctrina nacional y extranjera. En efecto, García Trevijano señala que "la delegación de funciones es fundamental que esté prevista en una

ley formal, de manera general o específica" (Cfr. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II; Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 409).

Por su parte Sayagués Laso puntualiza: "Las normas que fijan competencia no pueden ser alteradas por quienes están llamados a ejercer los poderes que ellas acuerdan. Su cumplimiento es una obligación, no una facultad. Esto es un principio básico de derecho público. De allí la improcedencia de cualquier delegación de potestades, salvo que medie autorización legal expresa." (Cfr. Tratado de Derecho Administrativo de Enrique Sayagués Laso, Tomo I, IV Edición, Montevideo, 1974, pág. 192).

Y el Dr. César Quintero, al referirse a las reglas de Derecho Administrativo comenta que: "ningún funcionario público puede delegar en otro o en otra persona, ninguna de sus funciones, ni partes de alguna de éstas, a menos que la ley lo autorice expresamente para ello. Y un sano principio de buena administración aconseja que las leyes sean parcas en esto de autorizar delegaciones administrativas, pues "sólo debe hacerse de manera especial." (Cfr. "Los Decretos con valor de Ley", Quintero César A., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pág. 170).

En este sentido, debemos tener presente lo señalado en el artículo 231 de la Constitución Política, el cual señala que: "Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa." Por su parte, en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal en su artículo 44, al referirse a uno de los deberes que tienen los Alcaldes Municipales, reproduce la norma constitucional señalada.

Sobre el punto consultado, los artículos 45, numeral 14 y el 57 numeral 19 de la Ley en comento, en forma clara establecen que los cheques girados contra el Tesoro Municipal, deben ser firmados única y exclusivamente por el Alcalde y el Tesorero Municipal.

Para mayor ilustración, nos permitimos transcribir las normas legales citadas:

"ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente.

..."

"ARTICULO 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...

19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde;

..."

Es de interés, señalar que la Ley de Régimen Municipal al referirse a los funcionarios municipales nos habla del Alcalde, de los Concejales, Tesoreros Municipales, Corregidores, Regidores, Comisarios, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales, y Secretario del Consejo Municipal, y otros, pero en ninguna de sus normas alude a la figura del Secretario General de la Alcaldía; dicho cargo se encuentra contemplado en los artículos 6, 12, y otros del Decreto No. 536 de 3 de septiembre de 1992-Por el cual se establece el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

Del estudio que hemos realizado, de la Ley 106 de 1973, reformada por la 52 de 1984, apreciamos que no existe ninguna disposición que permita que un Alcalde pueda delegar en el Secretario General de la Alcaldía, algunas de sus atribuciones, sobre todo lo referente a la firma de órdenes de compras y cheques que no excedan la suma de B./1,000.00.

Por último, nos permitimos reiterar que la delegación de funciones debe estar prevista en forma clara y precisa en la Ley, de allí, pues, que deba considerarse improcedente toda delegación que no esté contemplada en una Ley.

En esta forma esperamos, haber absuelto en debida forma su consulta.

Atentamente,



LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

VB/AMdeF/au